



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXV

Núm. 80

Zacatecas, Zac., sábado 4 de octubre de 2025

S U P L E M E N T O

9 AL No. 80 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2025

DECRETO No. 543.-

Se adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuido Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 543

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 18 de abril de 2022, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 0354-Bis, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El acceso a la salud es un derecho fundamental que se encuentra previsto en artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la vida, mismos respecto a los cuales, el derecho internacional impone cuatro tipos de obligaciones para el Estado, es decir:

1. El deber de respetar;
2. El deber de garantizar;
3. El deber de adoptar medidas apropiadas; y
4. El deber de establecer recursos efectivos.

Lo anterior, con base en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2º. y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son acordes con el marco constitucional mexicano, de conformidad con lo que dispone en artículo 1º de nuestra Constitución.

En tales consideraciones, el imperativo que brindan el marco convencional y constitucional a las autoridades, incluida esta Soberanía, es el deber de atender aquellos actos por medio de los cuales se vean, o se puedan ver afectados los derechos citados en líneas precedentes.

Así mismo la Ley General de Salud establece que el Sistema Nacional de Salud tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud en su artículo 5:

Artículo 5o.- El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal

como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

No obstante, dicho derecho se ha visto vulnerado en diversas ocasiones, sea por directivos o personal del sector salud carente de ética profesional, o por otras personas que desconocen el alcance de una práctica indebida en la noble profesión médica aun en los casos más sensibles.

Por ejemplo, en marzo del año pasado se dio a conocer a través de la prensa nacional que, en el Aeropuerto Internacional de Campeche las autoridades aduaneras y militares descubrieron dentro de un avión privado lo que parecía un cargamento de vacunas Sputnik V que tenía como destino final Honduras. Pero, tras las pesquisas, se confirmó que se trataba de casi 6000 dosis falsas del fármaco ruso escondidas en pequeñas neveras.

La confiscación de falsos lotes de vacunas se ha convertido en una de las principales tareas de Interpol, por lo que debido al contexto social en el que vivimos tanto en México como en el mundo, nace la necesidad desde el ámbito legislativo, de utilizar al sistema de punición para sancionar dichas prácticas.

Como antecedente de nuestra gran preocupación la cual se intensifica hoy en el contexto de la pandemia que nos aqueja, y las consecuencias de una débil vigilancia a los productos médicos y su correcta y real aplicación, es relevante señalar que en 2018 en el BOLETÍN de la CONAMED, y la Organización Panamericana de la Salud, señala que: *“de acuerdo al reporte de la Organización Mundial de la Salud publicado en noviembre de 2017, alrededor del 11% de los medicamentos distribuidos en los países del tercer mundo son falsos y que... son frecuentemente falsificados los medicamentos que se usan contra el cáncer, contra enfermedades cardiovasculares, contra la diabetes, contra el VIH-Sida, los anticonceptivos e incluso las vacunas.”*

De igual manera la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; vinculada con el Departamento de Regulación y Fomento Sanitario de la Secretaría de Salud, en el mes de noviembre del año 2020 emitió alerta sanitaria en materia de comercialización de productos falsificados, a raíz de una denuncia interpuesta por la comercialización y el uso de los medicamentos Ivermectina e Ivermin, conocidos por su supuesta eficacia para prevenir y combatir el COVID-19, por medio de la cual emitió las siguientes recomendaciones:

“A los hospitales, farmacias y puntos de venta: Deberán revisar sus existencias y en caso de encontrar los productos referidos en la presente alerta o cualquier otro que genere duda sobre su autenticidad, deberá inmovilizarlo y dar aviso a la empresa”.

Y así podríamos continuar citando múltiples antecedentes, pero se considera importante destacar que, se deben respetar y dar valor prioritario a los derechos humanos, así como proteger entre otros, el derecho a la salud principalmente para las poblaciones vulnerables. Sin embargo, y a pesar de los intensos y muy reconocidos esfuerzos institucionales, y del profesionalismo, entrega y valor del personal que opera en los diversos centros de salud de la República Mexicana y del

Estado de Zacatecas, nos preocupan los hechos que, a la luz pública, han expuesto la presunta existencia de simulaciones respecto a la aplicación de vacunas y medicamentos.

Hasta hoy, de acuerdo a las experiencias en el campo de la medicina y la atención clínica, la simulación ha cobrado un auge considerable en los fenómenos que se relacionan con aquellas personas que, simulando enfermedades o lesiones, o escondiendo las que realmente les afectan, tratan de obtener beneficios o esquivar responsabilidades; incluso extensas investigaciones forenses se han realizado al respecto, particularmente en el campo laboral. Sin embargo, en hechos recientes, la población en general hemos observado hechos lamentables que han sido documentados a través de las redes digitales y los medios masivos de comunicación, en los cuales, actos desafortunados de presunta simulación de prácticas médicas o sanitarias para proteger a las personas del coronavirus, los cuales pueden ser atribuibles a profesionales de la salud o auxiliares de estos, han puesto en riesgo su salud y su vida; y entonces nos inquieta que pudieran existir malas prácticas similares respecto a la misma enfermedad u otros padecimientos graves, en aquellos espacios en donde no pueden ser examinados cuidadosamente por los afectados o sus familias.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, "la seguridad del paciente es una disciplina de la atención de la salud que tiene como objetivo la prevención y reducción de los riesgos, errores y daños que sufren los pacientes durante la prestación de la asistencia sanitaria.

De hecho, existe un claro consenso de que los servicios de salud de calidad en todo el mundo deben ser eficaces y seguros y estar centrados en las personas... y deben prestarse de manera oportuna, equitativa, integrada y eficiente".

Derivado de lo anterior, es que surge la necesidad de tipificar la inaplicación de medicamentos, tratamiento o vacunas, es por tal motivo que la presente iniciativa establece modificaciones al Código Penal del Estado de Zacatecas con el fin de tipificar acciones u omisiones que se presenten en la práctica indebida, tanto de la administración pública en materia de salud, como del servicio médico.

El derecho a la salud y a la seguridad de la atención de calidad a los habitantes del Estado de Zacatecas debe cumplirse por las autoridades responsables de la materia con la coordinación y colaboración de los diferentes intervinientes de la sociedad; sin embargo en lo que respecta a la punición de dicho delito, hace falta esclarecer en el Código Penal del Estado de Zacatecas las especificidades para que, de presentarse tales conductas, se sancione a quienes las cometan. Es por ello que mediante la actividad legislativa esta iniciativa ajusta el Código en la materia para que, de cometerse dichos ilícitos, se sancione a los responsables.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 29 de junio de 2023, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum # 1192, de la misma fecha de lectura, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

La diputada iniciante sustentó su iniciativa en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La medicina sustenta su existencia en el principio del servicio al ser humano en función de su salud, sus objetivos siempre será el propiciar el bienestar físico y mental de las personas así como, curar o por lo menos aliviar los padecimientos, por tal motivo la ética de la medicina es humanista, se manifiesta mediante las acciones que realiza el profesional de la medicina en el desempeño de su profesión frente al paciente y a la sociedad.

Uno de los conceptos más acuñados en los sistemas nacionales de salud ha sido el de acto médico en ese contexto y en el ámbito doctrinario se han esbozado diversas definiciones entre ellas destaca la aportada por La Organización Mundial de la Salud define al acto médico como un

“Conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizados por un profesional de salud”

En nuestra legislación el acto médico la encontramos en el artículo 32 de la Ley General de Salud:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Por su parte, el derecho mexicano ha determinado que se trata de un acto jurídico sui generis, así el Reglamento General de atención médica de los Estados Unidos Mexicanos lo define de la siguiente manera

“Toda clase de examen, intervención, tratamiento e investigación de un paciente o razonamiento clínico, con fines de protección a la salud e incluye actos de prevención, diagnóstico, prescripción, recomendación terapéutica y rehabilitación, llevados a cabo por personal de salud o bajo su responsabilidad. En razón de lo anterior, no se considerará por su naturaleza acto mercantil.”

En términos prácticos, el acto médico es toda acción o disposición que el médico realiza en el ejercicio de su profesión durante el proceso de diagnóstico, análisis, tratamiento y pronóstico, razonamiento clínico, intervención quirúrgica y todas aquellas que se deriven directamente en la atención del paciente

El acto médico, posee las siguientes características:

“• La profesionalidad; Sólo puede ser realizado por personal de salud debidamente entrenado (de ahí el término facultativo).

• La ejecución típica estandarizada; En términos de la lex artis ad hoc el personal de salud sólo puede realizar las acciones que expresamente han sido tenidas por válidas a la luz de la literatura médica generalmente aceptada.

• Su finalidad lícita; no es otra que proteger la salud.

• La licitud.- El acto médico es legítimo cuando se realiza en apego a la ley, la *lex artis ad hoc* y se ha recabado en debida forma el consentimiento del paciente o su representante legal.

• La no formalidad.- Bajo esta característica, la regla es que el acto médico no requiere de la forma escrita para la contratación de servicios. Sin perjuicio de lo anterior, la documentación del acto médico es obligatoria en el expediente clínico, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y en la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO"

Nuestros profesionales de la salud como premisa universal están enfocados a contribuir al desarrollo pleno del ser humano, buscando siempre y en todo momento mejorar la calidad de vida de las personas, toda vez que la medicina se rige de principios fundamentales de: *"Primero no dañar,"* y *"no llevar otro propósito que el bien y la salud de los enfermos"* siendo base del juramento que Hipócrates le hizo hacer a sus discípulos, de igual forma, se sustenta en el principio de servicio al ser humano en función de su salud teniendo como principal objetivo el mejorar su bienestar físico y mental curar o por lo menos aliviar su padecimiento.

A pesar de todos los esfuerzos en la actuación del profesional de la salud, un error en el área de la medicina puede tener consecuencias graves que comprometen las facultades físicas y mentales, o ambas, de los pacientes en detrimento de su calidad de Vida, o peor aún, costarles la vida.

En este orden de ideas un profesional de la salud, ya sea un médico, un auxiliar, un técnico, un cirujano, que habiendo actuado sin la intención de cometer un error, no puede ser juzgado como delincuente, cuando su vocación y dedicación es salvar vidas.

Nuestros profesionales de la salud, durante los años de ejercicio profesional se encuentran obligados por ética a utilizar todos los medios a su alcance, a su vez a la aplicación de los conocimientos adquiridos; sin embargo, el resultado no siempre es deseado, por lo que el hecho final puede generar escenarios diversos y de impacto a la salud.

La iniciativa que hoy se presenta, busca generar conciencia, sensibilidad, y apoyo a nuestros profesionales de la salud, a quienes en pocas ocasiones son reconocidos por su gran labor, y a quienes en varias situaciones han sido señalados, cuestionados, e incluso violentados.

Nuestros médicos, auxiliares, cirujanos y profesionales de la salud en general, día a día se exponen a una gran cantidad de hechos que les llega a generar repercusiones de índole jurídico; involucrándolos en sucesos inesperados o en resultados indeseables, esto, derivado de la práctica de su profesión, los cuales pueden concluir en una simple queja y en el peor de los casos, pueden llegar a consumir demandas y denuncias de graves consecuencias ante las instancias competentes.

Por tanto la presente iniciativa, emana de la necesidad que existe de proteger y amparar la figura del profesional de la salud, ello ante el reclamo y enojo que existe por parte de los pacientes y sus familiares, al obtener un resultado inesperado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 130, 131, fracción XIX; 132 fracciones IV y V, y 152 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue la competente para conocer, analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a consideración.

SEGUNDO. PRINCIPIOS ÉTICOS PARA LAS INVESTIGACIONES MÉDICAS. El artículo 4 de nuestra Carta Magna enmarca el derecho a la protección de la salud, como derecho humano y garantía social, el cual fue elevado a rango constitucional en 1983.

Para garantizar el citado derecho, el Congreso de la Unión emitió, el 7 de febrero de 1984, la Ley General de Salud, ordenamiento donde se establece que las personas usuarias tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud.

De la misma forma, el Reglamento en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica contiene, entre sus principios, que la atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

En los términos precisados, resulta evidente que los actos ejecutados por el personal de salud llevan implícitos un conjunto de obligaciones, y la conducta de la persona profesional de la salud que se efectúe en contravención a la *lex artis*, da lugar a lo que comúnmente se denomina mala praxis.

De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se entiende por *lex artis* lo siguiente:

Lex artis.

Adm. y Civ. Conjunto de reglas técnicas a que ha de ajustarse la actuación de un profesional en ejercicio de su arte u oficio.¹

La medicina, al igual que otras ciencias, está en constante evolución; sin embargo, aunque se conozcan las causas de las enfermedades, siempre existirá un factor de reacción individual de cada enfermo, infinitamente variable e imposible de ajustar a normas estrictamente homogéneas.

Cuando las personas profesionales, técnicos y auxiliares de los servicios de atención médica no cumplan con las obligaciones previstas en los ordenamientos legales y en los principios del acto médico, incurren en una responsabilidad de diferente índole, ya sea civil, administrativa o penal.

En el contexto citado, es necesario señalar que en el Código Penal para el Estado, los delitos cometidos por el personal profesional de salud se establecen en el Título Décimo denominado *Responsabilidad Profesional* y, particularmente, en el Capítulo I, *Responsabilidad Médica*.

Por otra parte, en el Título Quinto, *Delitos contra la Salud Pública*, en su Capítulo Único, denominado *Del peligro de contagio, de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales*, se establecen conductas que aun cuando no son cometidas, necesariamente, por los profesionales de la salud, afectan la práctica médica en perjuicio de los usuarios de estos servicios.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/lex-artis>

TERCERO. ACTO MÉDICO. Doctrinariamente, se han esbozado diversas definiciones respecto al acto médico, entre las cuales destaca la siguiente:

Es el conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizadas por un profesional de la salud, por lo que posee diversas características, como profesionalización, licitud, etc².

El acto médico tiene como sustento el contenido de diversas Declaraciones de carácter internacional, donde se establecen preceptos que reflejan el valor ético, humano e intrínseco de lo que representa el ejercicio de la profesión médica.

Por mencionar una de ellas, la Declaración de Ginebra fue adoptada desde septiembre de 1948, por la 2ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Ginebra, Suiza; cuya última revisión se realizó en la 173ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, Mayo 2006, es un conjunto de valiosas orientaciones a cumplir en el momento de ser admitido como miembro de la profesión médica, entre las que destacan las siguientes:

- Consagrar la vida al servicio de la humanidad.
- Ejercer la profesión a conciencia y dignamente.
- Velar ante todo por la salud del paciente.
- Guardar y respetar los secretos confiados por el paciente, incluso después de su fallecimiento.
- Mantener por todos los medios al alcance, el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica.
- No permitir que consideraciones de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor se interpongan entre los deberes médicos y el paciente.
- Velar con el máximo respeto por la vida humana.
- No emplear los conocimientos médicos para violar los derechos humanos y las libertades ciudadanas, incluso bajo amenaza.

Por lo anterior, el acto médico ha de entenderse bajo un régimen de libertad prescriptiva en favor del personal médico y, como se ha reiterado en diversas normas oficiales mexicanas, los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten los mismos.

Con la intención de fortalecer los anteriores argumentos, se establecen algunas tesis jurisprudenciales que refieren y precisan aspectos relativos al acto médico.

Registro digital: 2004786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.91 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1891

Tipo: Aislada

² ACTO MÉDICO Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL: REFLEXIONES EN TORNO A LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS JURISDICCIONES MEXICANA Y ESTADOUNIDENSE, Rodrigo Montes de Oca Arboleya, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/102rodrigo-montes-de-oca-arboleya.pdf>

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO LEX ARTIS PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.

De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la lex artis médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la lex artis, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro digital: 2004785

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.64 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1890

Tipos: Aislada

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.

Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de

decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término malpraxis (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la lex artis médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 147/2013. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Las tesis anteriores establecen, básicamente, que el principio de proporcionalidad, no escapa al régimen de responsabilidades y sanciones para el ejercicio profesional médico en los casos de mala práctica, dicho principio se establece en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, y opera tanto en el momento de creación del derecho mediante la actividad legislativa, como en el de su aplicación e incluso en el momento de ejecución de la pena.

La Asociación Médica Mundial establece, con relación a los derechos del paciente, que éstos tienen derecho a la autodeterminación y a tomar decisiones libres en relación con su persona, virtud a ello, la persona profesional de la salud debe informar al paciente sobre las consecuencias de sus decisiones, el paciente adulto tiene derecho a dar o negar su consentimiento para cualquier análisis, examen, diagnóstico o terapia; además tiene derecho a la información necesaria para tomar sus decisiones, con la finalidad de que comprenda claramente cuál es el propósito de todo examen o tratamiento y cuáles son las consecuencias de no consentir.

El Código Penal para el Estado regula, en el Título Décimo la responsabilidad profesional, y en su Capítulo I, la Responsabilidad Médica, establecida en el artículo 212 que a la letra dice:

Artículo 212. Los médicos generales, especialistas, odontólogos, practicantes, parteros, pasantes y demás profesionales similares y auxiliares serán responsables por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o inhabilitación definitiva en caso de reincidencia;
- II. Estarán obligados a la reparación del daño, no solamente por sus actos propios, sino también solidariamente por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Por lo tanto, consideramos necesario aprobar la reforma con la finalidad de cumplir con los principios rectores del acto médico, establecido en líneas anteriores, y con ello garantizar que los servicios de salud se presten con responsabilidad social y calidad; y con la finalidad, también, de que las decisiones de los profesionales de la salud frente a los pacientes, esté sujeta a normas éticas que

aseguren el respeto a todos los seres humanos para proteger su salud y respetar sus derechos individuales.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La dictaminadora estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma solo se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación.

En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, el cuerpo dictaminador fue de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

En los términos señalados, esta Asamblea Popular aprueba la reforma en sentido positivo, con base en los argumentos expresados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO. Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 176 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 212, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 176. ...

I. a la IV.

V. Al que simule, o autorice la simulación en la aplicación de medicamentos, tratamiento o vacunas, la práctica de una intervención quirúrgica o un procedimiento médico mínimamente invasivo, y

VI. Al que expida recetas médicas, ordene estudios, tratamiento médico, o realice cirugía que no son necesarios, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

...

Artículo 212. ...

I. a la II.

No existirá delito, ni se entenderá doloso o culposo, cuando el paciente presente efectos secundarios, complicaciones propias, de los tratamientos indicados o cuando se realice todo lo necesario e idóneo para salvaguardar la integridad física o la vida del paciente.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente instrumento legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO. DIPUTADAS SECRETARIAS.- ZULEMA YUNUÉN SANTACRUZ MÁRQUEZ y PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

abedf7dd92d507e31e13da5316bb226894f80c8e1a02934bf36aed34b46684e8

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 9 AL PERIODICO 80_2025.PDF
Secuencia: 5254044

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000000071	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T04:47:33Z / 2025-10-03T22:47:33-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b3 6d 3d 3b f3 f5 c8 d8 d7 51 f9 b1 ed 85 24 bc 5b d3 a6 de 82 bf 55 b8 9a 9a ca 36 51 cf 90 41 ab 5b 76 6a d1 36 c6 8a 6f df c7 66 9a 97 d3 03 a6 52 36 17 34 8f 29 4d b5 0c e5 d0 05 f3 a9 93 0c f2 99 a7 a4 17 8b ce 18 0b 13 69 0c 94 a0 a7 05 9a be 87 70 2e bb 41 ef 3b ac 2f 7a d7 08 05 30 29 33 1b 34 3c a2 e0 b2 0b 81 2b 50 ea c5 35 43 68 4f 24 f0 11 27 6a 66 7e cf ef ca 45 02 7b a9 3d 5f 9d fa ae b2 59 c3 a9 41 63 54 d8 cb 73 6f cd 9b 89 ce 71 67 d3 d1 82 1a bd 62 93 5d b4 e9 91 f3 4b 9f a7 e9 09 ec c3 86 5a f4 3e de 42 be b5 84 d7 b0 24 f7 4f e7 b6 85 de b4 55 06 b4 d4 e6 26 51 71 55 da 70 1b dd b3 9e 1e b3 f5 91 2c 12 ce fa c9 0c b6 b4 20 63 2d 75 5a e8 b7 5a db 55 c2 b9 6b df 8d a8 6e 8f 8c c5 ec 46 1c d3 04 bb d4 ef af 64 19 5d a7 83 f4 b2 ad be ce d7			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T04:47:34Z / 2025-10-03T22:47:34-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000000071			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2025-10-04T04:47:33Z / 2025-10-03T22:47:33-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	1964996			
	Datos estampillados:	ABEDF7DD92D507E31E13DA5316BB226894F80C8E1A02934BF36AED34B46684E8			